

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez informando que mediante auto del 21 de Julio del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado No. 60 del 22/07/2020 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 23, 24, 27, 28 y 29 de Julio de 2020, la parte demandante presentó escrito de corrección en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 04 de agosto de 2020.

Manizales, cuatro (4) de Agosto de 2020



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
SECRETARIA

Rad. 1700131100042020-00128-00

INTER. 0349

**(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor RAÚL EDUARDO MESA GARCÍA, a través de apoderado judicial en contra de la señora GLADIS EUGÉNIA OCAMPO OSORIO.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto del auto del 21 de julio del año en curso, se inadmitió la presente demanda. Dicho auto fue notificado por estado No. 60 del 22/07/2020 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 23, 24, 27, 28 y 29 de Julio de 2020, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió la corrección en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, pues el apoderado de la parte solicitante, allega un nuevo poder, esto tratando de dar contestación a lo requerido por el despacho, sin embargo una vez observado el mismo, se evidencia que dicho poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que indica *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. pues bien, el poder allegado es un documento escaneado, sin que obre constancia que el mismo fuera remitido por la demandante desde su correo electrónico, y dirigido al apoderado como mensaje de datos, situación está que no está acorde con lo establecido en la ley.

Así mismo se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allega como correo electrónico de su poderdante su propio correo, es decir no está informando al despacho el correo del demandante, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de  
Manizales

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por el señor RAÚL EDUARDO MESA GARCÍA, a través de apoderado judicial en contra de la señora GLADIS EUGÉNIA OCAMPO OSORIO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

Lvcg

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES- CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

***La providencia anterior se notifica en  
el Estado***

***No. \_\_\_\_\_ del***

\_\_\_\_\_

***LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
Secretaria***